

DECRETO N° 1.857 de 1951

(Septiembre 4)

“por el cual se dictan algunas normas encaminadas a obtener el oportuno despacho de los negocios de que conoce la Rama Jurisdiccional del Poder Público”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3.518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que toda medida tendiente a obtener mayor eficacia y rapidez en el despacho de los asuntos de que conoce la Rama Jurisdiccional del Poder Público contribuye al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del inciso primero del artículo 160 de la Constitución Nacional, serán motivos legales para la suspensión de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, los siguientes:

1º Tener al despacho por más de diez días, sin actuar, asuntos en que estén vencidos los términos para hacerlo;

2º Dejar vencer en un mismo trimestre y en días distintos, sin actuar, los términos que la ley señala al efecto;

3º No fallar en Sala un asunto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inscripción del correspondiente proyecto;

4º Intervenir o influir en el nombramiento o elección de funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional cuya designación no les corresponda legalmente, y

5º No registrar, en cada trimestre del año, por lo menos nueve proyectos de sentencia como Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, o doce como Magistrado del Tribunal Supremo del Trabajo.

Las tres primeras causales de suspensión previstas en este artículo sólo se aplicarán a partir del 15 de enero de 1952, pero la primera de ellas no regirá durante dos años para los Magistrados que integran la Sala de Casación Civil y el Tribunal Supremo del Trabajo a que se refiere el ordinal precedente.

Artículo 2º — En los casos a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 5º, del artículo anterior, la suspensión del funcionario o empleado se producirá por ministerio de la ley si pasados treinta días, contados a partir de la fecha en que ocurra una cualquiera de las demoras en ellos previstas, el superior que determine el artículo 10 del Decreto 3665 de 1950 no declara, a solicitud del interesado y previos los trámites de una articulación, que hubo una causa grave que justifique la demora.

Cuando se haga tal declaración, se señalará al inferior un término prudencial para que despache los negocios demorados, y si al vencimiento de aquél no lo hubiere hecho, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo.

En el caso del numeral 4º, la suspensión será decretada por el superior, previo el trámite establecido en el Decreto 3665 de 1950.

Producida la suspensión de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el cargo respectivo se considerará vacante para todos los efectos legales.

Artículo 3º — A partir del 20 de septiembre de 1951, las Salas de la Corte Suprema de Justicia quedarán integrados así: la de Casación Civil, por ocho Magistrados; la de Casación Penal, por cuatro, y la de Negocios Generales, por cuatro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 67 de 1943, y mientras el Congreso hace la correspondiente elección, el Gobierno determinará los Magistrados que deben constituir tales Salas.

Artículo 4º — Durante el resto del actual período constitucional de la Corte, la Sala de Casación Civil se dividirá en dos, con cuatro Magistrados cada una, según el orden alfabético de apellidos, y funcionarán separadamente en el conocimiento de sus respectivos negocios, salvo que a juicio de la correspondiente Sala se trate de

modificar una jurisprudencia ya consagrada, caso en el cual lo harán conjuntamente, previa convocatoria hecha por la que esté conociendo del asunto.

Las funciones de Secretaría de las dos Salas se cumplirán por el mismo personal que en la actualidad las desempeña.

Artículo 5° — Los negocios de que actualmente conoce la Sala de Casación Civil se repartirán entre los ocho Magistrados de manera que por el número, calidad y estado de los mismos, la distribución sea equitativa, y se fallarán con sujeción estricta al orden en que por primera vez entraron al Despacho para sentencia, sin que el vencimiento del término para fallar, motivado por el orden que deben observar en su decisión, sea causal de suspensión.

Los Tribunales y Juzgados que no hubieren hecho repartimiento general de negocios al iniciar sus actuales períodos, precederán a hacerlo en la forma indicada en el inciso anterior respecto de los que se hallen para sentencia o para decidir un incidente.

Artículo 6° — La recusación de que trata el artículo 1° del Decreto 3346 de 1950, podrán proponerla, además de las partes, los Agentes del Ministerio Público, los Visitadores del Ministerio de Justicia y los funcionarios que, de acuerdo con la ley, deban visitar las oficinas de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 7° — Suspéndense las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y se aplica sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que en cada caso hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ.

(Siguen las firmas de todos los Ministros).

("Diario Oficial", número 27.703).